

del Presidente y contando con la aprobación del Ministro Secretario general, elevar al Consejo Nacional los estudios y proyectos que estinen necesarios para el más exacto cumplimiento de sus fines.

Tres. El Instituto de Estudios Políticos deberá someter periódicamente su actuación a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elevando al Pleno del mismo, para su aprobación, una Memoria anual explicativa de sus actividades.

Artículo tercero.—Son Organos de gobierno del Instituto de Estudios Políticos:

- a) El Presidente del Instituto.
- b) El Consejo de Dirección.
- c) La Comisión Delegada.
- d) El Secretario-Gerente.

Artículo cuarto.—Uno. El Presidente del Instituto de Estudios Políticos será designado, de entre los Consejeros nacionales, por Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento, a propuesta del Ministro Secretario general, y ostentará rango personal equivalente a Vicesecretario general del Movimiento.

Dos. El Presidente del Instituto asume la Alta Dirección de éste y el ejercicio de todas sus funciones ejecutivas, así como las de carácter representativo que la legislación vigente le atribuya.

Tres. El Presidente del Instituto tendrá también a su cargo la dirección de todos los Organos constituidos o que en él puedan constituirse, así como la Jefatura Superior del personal que forme parte de ellos.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo de Dirección del Instituto de Estudios Políticos es su Organo superior de deliberación, a los efectos de orientar la acción encomendada al mismo.

Dos. Estará constituido por diez Vocales, de los cuales al menos seis deberán ostentar la condición de Consejeros nacionales.

Tres. Los miembros del Consejo de Dirección serán designados por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Presidente del Instituto, oída la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuatro. El Consejo de Dirección estará presidido por el Presidente del Instituto.

Cinco. Un miembro del Consejo de Dirección, que ostente la cualidad de Consejero nacional, será designado por el Ministro Secretario general del Movimiento Vicepresidente, a propuesta del Presidente del Instituto, al cual sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo sexto.—Uno. La Comisión Delegada, que actúa bajo la Presidencia del titular del Instituto de Estudios Políticos, es el Organo encargado de preparar las deliberaciones del Consejo de Dirección y de asesorar a su Presidente en cuantos asuntos someta a su consideración.

Dos. Estará constituida por el Vicepresidente y por cuatro miembros del Consejo de Dirección, de los cuales al menos tres habrán de tener la condición de Consejeros nacionales. Serán nombrados por el Presidente del Instituto, oído dicho Consejo.

Tres. A las reuniones que celebre la Comisión Delegada, si lo estima necesario el Presidente, podrán ser convocados los titulares de funciones directivas en cualquier Organismo del Instituto, cuando los temas a tratar estén relacionados con las funciones a ellos atribuidas.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponde al Secretario Gerente el ejercicio de cuantas funciones coordinadoras le sean encomendadas por el Presidente y tendrá a su cargo la gestión económico-administrativa, bajo la autoridad de aquél; además, ostentará la Jefatura directa de todos los Servicios de Personal, Administración, Patrimonio y demás de carácter burocrático.

Dos. El Secretario Gerente será designado por el Presidente del Instituto, oído el Consejo de Dirección, y desempeñará la Secretaría de todos los Organos de gobierno colegiados del mismo.

Artículo octavo.—Para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto de Estudios Políticos se estructurará en los tres Departamentos siguientes:

- a) Departamento encargado del asesoramiento técnico al Consejo Nacional, a su Presidente y al Ministro Secretario general del Movimiento
- b) Departamento al que se confiará el estudio, desarrollo y difusión de la doctrina del Movimiento.
- c) Departamento cuya misión será la realización de estudios en materias política, económica, social y cultural. Este Departamento estará integrado por las Secciones de Estudio relacionadas en el artículo 73 de las Normas de Organización y

Desarrollo de los Organos de la Secretaría General del Movimiento, promulgadas por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintinueve de agosto.

Bajo la dependencia directa del Presidente, los mencionados Departamentos estarán dirigidos por un miembro del Instituto de Estudios Políticos, designado por el Presidente, oído el Consejo de Dirección.

Artículo noveno. Uno. El régimen económico del Instituto de Estudios Políticos tendrá carácter autónomo, correspondiendo la ordenación de pagos y la administración de los recursos al Presidente, asistido de los Organos de gobierno del Instituto.

Dos. Los presupuestos anuales y los planes que exijan inversiones específicas serán sometidos, para su aprobación, oída la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Ministro Secretario general del Movimiento, y elevados, cuando fuere preciso, a la aprobación del Pleno del Consejo Nacional.

Tres. Una Intervención Delegada, dependiente de la Secretaría General del Movimiento, supervisará la gestión económica del Instituto.

Artículo diez.—Se autoriza a la Presidencia del Instituto de Estudios Políticos para dictar, oído el Consejo de Dirección, las normas internas necesarias para la reorganización funcional del mismo y para ordenar su actividad y la de los Organismos vinculados o dependientes del Instituto.

DISPOSICION FINAL

Uno. Quedarán en vigor las normas constitutivas del régimen jurídico del Instituto de Estudios Políticos, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dos. El Ministro Secretario general del Movimiento adoptará las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento inmediato del presente Decreto.

Tres. Del presente Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento se dará la debida cuenta al Consejo Nacional del Movimiento.

Cuatro. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE VIERBA MOLINA

ORGANIZACION SINDICAL

7016

DECRETO 922/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los Organos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad fue reconocido por Decreto de veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad queda reconocido como Corporación de Derecho Público, de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Em-

presarios de la rama, y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama son las siguientes: Fabricación, captación, manipulación, transformación, transporte, conducción y distribución de agua, gas y electricidad.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Agua, Gas y Electricidad se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical, y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifiquen tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORBO

7017

DECRETO 929/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Alimentación, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Alimentación fue reconocido por Decreto de veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Alimentación queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de alimentación, cuyas actividades básicas se relacionan en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de Alimentación es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama de alimentación, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Uno. Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama son las siguientes:

Industria

- Fabricación de bebidas refrescantes analcohólicas (incluye las «aguas potables preparadas»).
- Fabricación de caramelos, goma de mascar y grageados.
- Fabricación de confitería-pasteles y repostería.
- Fabricación de chocolates y otros derivados del cacao.
- Preparación de especias naturales, condimentos y horbostería.
- Estuchado y comprimido de azúcar.
- Fabricación de galletas.
- Fabricación de helados.
- Fabricación de jarabes y horchatas.
- Fabricación de masas y patatas fritas, tortas y bollos.
- Fabricación de pastas alimenticias.
- Preusado de cacao.
- Fabricación de productos dietéticos y preparados alimenticios (incluye platos precocinados, congelados y envasado de productos alimenticios y excluye especialidades farmacéuticas).